

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.926

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL -CANCELACION DE HIPOTECA-** propuesta por **ADRIANA SERRANO MANTILLA y GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ LESMES** contra **BANCO INTERCONTINENTAL S.A**, la apoderada de la parte demandante solicita se aclare la sentencia en el sentido de corregir en el acápite de antecedentes el año en que fue radicada la demanda, pues lo correcto es decir 2019 y no como se expreso en el año 2020, asimismo solicita la corrección del exhorto No. 007 de 2021.

Para resolver el pedimento, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P, que autoriza al Juez que pronuncio una decisión de fondo aclarar su contenido bien sea a petición de parte como es el caso o de oficio, con la condición de que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Es claro para esta juzgadora que la fecha de presentación de la demanda que se indica en el acápite de antecedentes de la sentencia no es determinante, ni influye en la decisión que se ha proferido, sin embargo, tanto la sentencia como el Exhorto librado por este despacho han sido objeto de devolución por parte de la oficina de registro por tal detalle, es por ello que a pesar de que se insiste la fecha de radicación de la demanda no influye en la decisión proferida, se accederá a lo pedido

En línea con lo anterior se aclara que la fecha de presentación de la presente demanda fue el 26 de julio de 2019 en la ciudad de Cali, con ello queda saneado el acápite de "Antecedentes" de la Sentencia No. 009 de fecha 9 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia No. 009 de fecha 9 de octubre de 2020, en el sentido de indicar en el acápite de antecedes que la fecha de radicación

de la demanda fue el 26 de julio de 2019, esto de conformidad con las consideraciones aquí dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00408-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 045 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de marzo de 2021

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto, con el escrito de subsanación.. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **RUSMAN ALBERTO ESCOBAR BERNAL**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **RUSMAN ALBERTO ESCOBAR BERNAL**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe **LINEA: SANDERO EXPRESSION, MARCA: RENAULT, COLOR: NEGRO NACARADO, MODELO: 2018, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: DTO700**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo del acreedor garantizado, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y/o en los concesionarios de la marca RENAULT.

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00126-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 45 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 16 de marzo de 2021

Oficio No. 369

Señores

POLICIA NACIONAL

L.C

Correo: mebog.sijin-radic@policia.gov.co

REF:	APRHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO:	RUSMAN ALBERTO ESCOBAR BERNAL C.C. No. 16838305
RAD.	763644089001-2021-00126-00

Cordial Saludo.

*Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó: "(...)2º. **ORDÉNESE** la aprehensión del vehículo que a continuación se describe **LINEA: SANDERO EXPRESSION, MARCA: RENAULT, COLOR: NEGRO NACARADO, MODELO: 2018, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: DTO700**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo del acreedor garantizado, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y/o en los concesionarios de la marca RENAULT. 3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (FDO) LA JUEZ LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA"*

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con el comprobante de pago del 5% como impuesto del remate llevado a cabo el día 2 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

NATALIA RIACOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.442

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AV VILLAS S.A** contra el señor **JAIME BERMUDEZ HERNANDEZ** y **ANA ALFONSINA DELGADO HERNANDEZ**, el acreedor adjudicatario allega escrito mediante el cual aporta dentro del término concedido el comprobante de consignación en el Banco Agrario de Colombia, por valor de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS MCTE (\$774.333.00) obrante a folio No. 447 del plenario, el cual corresponde al 5% del valor total de la adjudicación, a fin de dar cumplimiento al artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2.014.

Así las cosas, como quiera que el rematante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 453 del Código General del proceso, en estas condiciones se ha de impartir la aprobación a la adjudicación, por haberse cumplido los requisitos que para ello determina el artículo 454 ibidem y se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 de artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la adjudicación que en audiencia de Remate de fecha 02 de marzo de 2021, se ordeno respeto del 50% del inmueble objeto de la garantía real dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-589550** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a favor del **BANCO AV VILLAS S.A**, identificado con el NIT860.035.827-3.

2°. ORDENESE la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten al inmueble objeto del remate, como también la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia, la prohibición de transferencia y el pacto de retroventa, si los hubiere. Líbrese los oficios respectivos.

3°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-589550** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, correspondiente 50% de los derechos de cuota que posee el señor JAIME BERMUDEZ HERNANDEZ sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 5B ESTE # 2-69 Lote 7 Mz 49 B/ Portal del Jordán del Municipio de Jamundí. Los linderos del presente inmueble son: OCCIDENTE: Con el lote No. 40 de la misma manzana No. 49 en extensión de 4.50 metros, por el ORIENTE: con El andén norte de la vía peatonal calle 5B, en extensión de 4.50 metros, NORTE:

Con el Lote no. 6 de la misma manzana No. 49, en extensión de 10.20 metros y por el SUR: Con el lote No. 8 de la misma manzana No. 49, en extensión de 10.20 metros. No obstante, los linderos aquí señalados se encuentran contenidos en la Escritura Pública no. 1736 de fecha 29 de abril de 1998 otorgada en la Notaría 11 del Circulo de Cali-Valle. Líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4°. ORDENESE al demandado, señor al **JAIME BERMUDEZ HERNANDEZ**, hacer entrega al adjudicatario **BANCO AV VILLAS S.A** identificado con el NIT 860.035.827-3, de todos los documentos que tengan en su poder del bien rematado.

5°. ORDENESE expedir al adjudicatario, **BANCO AV VILLAS S.A**, copia de la presente providencia y de la diligencia de remate para que proceda a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, los cuales se entregaran dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. (Requírase a la parte rematante para que inscriba y protocolice en la Notaría Única de Jamundí o en la que a bien escoja, la diligencia de remate y el auto aprobatorio y allegue copia de la escritura para ser agregada al proceso).

6°. ORDENESE al secuestre del bien objeto de la adjudicación en diligencia de remate, **HERNAN GRAJALES GOMEZ**, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se le libre, haga entrega del bien inmueble al adjudicatario, **BANCO AV VILLAS S.A**, identificado con el NIT 860.035.827-3 y de igual manera, se sirva presentar un informe final al juzgado frente al inmueble rematado, en caso de no ser posible, se ordenará la entrega del bien inmueble rematado a través de despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2001-00006-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 045 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de marzo de 2021

La secretaria,

NATALIA RIACOS RODRIGUEZ

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 12 de marzo de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ y la señora CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ, se notificaron por **AVISO** el día 10 de febrero de 2021, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 01 de marzo de 2021.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 424

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2.021)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN**, en contra del señor **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ** y la señora **CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**, como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagaré No. 212894 de fecha 23 de enero de 2019 obrante a folio 2-3 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.506.631 y la señora **CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.396.394 se surtió a través de aviso, el día 10 de febrero de 2021 (folio 98-106 del plenario), quienes dentro del término concedido no presentaron escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tacharon de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pagaron la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN**, en contra del señor **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ** y la señora **CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 308 de fecha 18 de febrero de 2020, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 70 y el auto interlocutorio No. 1501 de fecha 09 de noviembre de 2020 en el cual se corrigió el mismo.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00104-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **45** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 15 de marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, que fue archivado de forma errada. Sírvase Proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **NUBIA RAMOS VELEZ**, se procede a verificar las actuaciones surtidas dentro del trámite que llevaron a su archivo, encontrando que, mediante auto interlocutorio No. 1558 de fecha 30 de octubre de 2019, fue librado mandamiento de pago acogiendo las pretensiones del actor, que con posterioridad el apoderado del actor presento solicitud de reforma a la demanda, la cual fue inadmitida mediante providencia notificada en estados del 3 de julio de 2020 y en fecha 21 de julio de 2020 se ordenó el rechazo del proceso por no haber sido subsanado.

Significa lo anterior que la providencia de fecha 21 de julio de 2020, que ordena el rechazo de la demanda, contiene un yerro que debe ser saneado de forma inmediata, ya que lo correcto es rechazar la reforma a la demanda, como quiera que no fueron subsanados los defectos señalados por el despacho.

Pues bien, a ciencia cierta el Juez se encuentra en la capacidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del curso de los asuntos a su cargo, por lo tanto, se procede a dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 582 del 21 de julio de 2020 y en su lugar se ordenara el rechazo de la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO el auto interlocutorio 582 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHÁCESE la reforma a la demanda por no haber sido subsanada en término.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2018-00523-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de marzo de 2021**

La Secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de marzo de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado. Sírvase Proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

Auto interlocutorio No. 352

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **JOIM S.A.S**, en contra de la señora **MARIA MERCEDES GORDILLO BELTRAN**, se encuentra debidamente trabada la Litis y la demandada a través de apoderado judicial al cual se le reconocerá personería en esta providencia, contesto la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, a través de las excepciones de mérito que denomino:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES AL NO HABERSE APORTADO UN TITULO EJECUTIVO EXIGIBLE.
2. JOIM S.A.S INCLUMPLIO SUS OBLIGACIONES COMO CONSTRUCTORA.
3. EL PAGARE No. 80455014 NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEGÚN LAS CARACTERISTICAS CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.

En consecuencia, Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

Igualmente solicita, el apoderado del demandado, se de aplicación al inciso 35 del art. 599 del C.G.P., esto es, se ordene al ejecutante prestar caución por los perjuicios que eventualmente pueda causar, toda vez que ya reposa una medida cautelar sobre las cuentas bancarias de mi poderdante.

Petición que el juzgado encuentra procedente, como quiera que la parte pasiva ha propuesto excepciones de mérito y por lo cual en la resolutive de esta providencia se fijara el valor de la caución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito y anexos allegados por el demandado, obrantes a folio 42 a 45 del plenario para que obren y consten dentro del mismo.

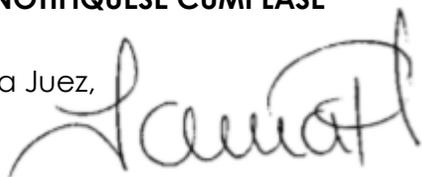
SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. NICOLAS LOAIZA SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.101.497 de Cali – Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 325.294 del C.S.J. En calidad de apoderado del demandado.

CUARTO: REQUIERASE a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días posteriores a la notificación en estados de esta providencia, se sirva prestar caución por valor de **\$670.000** esto en los términos del inciso 5 del art. 599 del C.G.P., so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00108-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **45** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 **DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.431

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JOSE NORBEY GUEJIA DAGUA**, fue realizada la publicación de emplazamiento del aquí demandado el señor **JOSE NORBEY GUEJIA DAGUA**, en la página web de la Rama Judicial del Registro Nacional De Personas Emplazadas, el día 15 de febrero de 2021 (Fl.76), sin que se hiciera presente el demandado a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No1048 de fecha 05 de agosto de 2019, contenido del auto de mandamiento de pago.

Como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció el día 08 de marzo de 2021, como consta a folio No.76 del plenario y encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del demandado el señor **JOSE NORBEY GUEJIA DAGUA**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del demandado el señor **JOSE NORBEY GUEJIA DAGUA**, al(a) Doctor(a) **JESSICA MANCILLA SOLIS** quien se localiza en la Av el Lago callejón de los Naranjos Casa Terra cas 91 jmancillasolis@outloo.es abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE, su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00620-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.45** _de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de marzo de 2021**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2021

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de la señora **SINDI YELISA MORALES HURTADO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que realizada la operación aritmética respectiva de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, el Despacho se percata que no concuerda el valor con el establecido por la parte actora.

En consecuencia, sírvase indicar de manera correcta el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°.RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA ZAPATA SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado obrante a folio 1 del plenario. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. No. 2021-00193-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE MARZO DE 2021**

la secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2021

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **ROBERT ESCOBAR CAMPO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "**(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**". (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que realizada la operación aritmética respectiva de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, el Despacho se percata que no concuerda el valor con el establecido por la parte actora.

En consecuencia, sírvase indicar de manera correcta el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

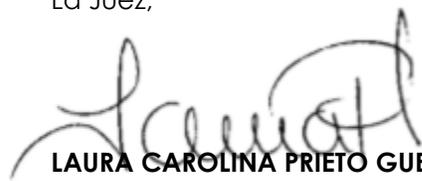
1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°.RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA ZAPATA SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado obrante a folio 1 del plenario. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. No. 2021-00195-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.434

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de su representate legal la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra de la señora **ESNEDA BENITEZ MARTINEZ** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra de la señora **ESNEDA BENITEZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.147:

1.1). Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**, por concepto del capital contenido en el pagaré que **No.147**.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1.1 a la tasa 2% mensual, tal como se encuentra pactado en el titulo valor base de la ejecución, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 DE MARZO DE 2021, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. TENGASE como demandante a la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.860.975 de Cali, para actuar dentro del presente proceso en calidad de representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00170-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.45** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de marzo de 2021**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.435

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra de la señora **ESNEDA BENITEZ MARTINEZ**, la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita las siguientes medidas cautelares:

* El embargo y retención del 25% de la mesada pensional, percibida por la señora **ESNEDA BENITEZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No.31.211.212**, cuyo pago se encuentra a cargo de **COLPENSIONES**.

Respecto a la anterior solicitud, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: "**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**". Negrillas fuera del contexto.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 25% de la mesada pensional, percibida por la señora **ESNEDA BENITEZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No.31.211.212**, por cuanto, el Despacho la limitara al 20%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

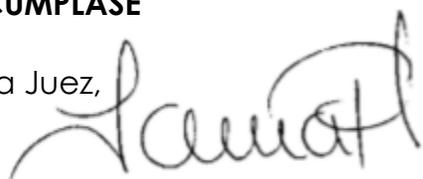
UNICO: DECRETASE El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por la señora **ESNEDA BENITEZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No.31.211.212**.

Límite de la medida \$ 7.500.000 Mcte.

Líbrense los oficios respectivos

CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-000170-00

Karol

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11 – 50/56
JAMUNDI – VALLE**

Jamundí, marzo quince 16 de dos mil veintiuno 2021

Oficio No.383

Señor
PAGADOR
COLPENSIONES

**Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT 901161218-7
DDO: ESNEDA BENITEZ MARTINEZ C.C. No. 31.211.212.
RAD. 763644089001-2021-00170-00**

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito comunicarles que este despacho judicial, mediante providencia proferida en la fecha dentro del asunto de la referencia, resolvió: *“UNICO: DECRETASE El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por la señora ESNEDA BENITEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No.31.211.212. Límite de la medida \$ 7.500.000 Mcte. ”. CUMPLASE. LA JUEZ. LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de éste Despacho por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Jamundí, Cuenta No. **763642042001**.

Cordialmente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.432

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de su representate legal la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra del señor **LUIS ANTONIO BETANCOURTH LOPEZ** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra del señor **LUIS ANTONIO BETANCOURTH LOPEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.150:

1.1). Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, por concepto del capital contenido en el pagaré que **No.150.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1.1 a la tasa 2% mensual, tal como se encuentra pactado en el titulo valor base de la ejecución, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 DE MARZO DE 2021, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. TENGASE como demandante a la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.860.975 de Cali, para actuar dentro del presente proceso en calidad de representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00171-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.45** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de marzo de 2021**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.433

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de su representate legal la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra del señor **LUIS ANTONIO BETANCOURTH LOPEZ**, la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita las siguientes medidas cautelares:

* El embargo y retención del 25% de la mesada pensional, percibida por el señor **LUIS ANTONIO BETANCOURTH LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No.16.240.949**, cuyo pago se encuentra a cargo de **COLPENSIONES**.

Respecto a la anterior solicitud, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: "**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**". Negrillas fuera del contexto.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 25% de la mesada pensional, percibida por el señor **LUIS ANTONIO BETANCOURTH LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No.16.240.949**, por cuanto, el Despacho la limitara al 20%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETASE El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor **LUIS ANTONIO BETANCOURTH LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No.16.240.949**.

Límite de la medida \$ 4.500.000 Mcte.

Líbrese los oficios respectivos

CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-000171-00

Karol

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11 – 50/56
JAMUNDI – VALLE

Jamundí, marzo quince 16 de dos mil veintiuno 2021

Oficio No.381

Señor
PAGADOR
COLPENSIONES

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT 901161218-7
DDO: LUIS ANTONIO BETANCOURTH LOPEZ C.C. No. 16.240.949
RAD. 763644089001-2021-00171-00

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito comunicarles que este despacho judicial, mediante providencia proferida en la fecha dentro del asunto de la referencia, resolvió: "**UNICO: DECRETASE** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor **LUIS ANTONIO BETANCOURTH LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No.16.240.949**. Límite de la medida \$ 4.500.000 Mcte. ".
CUMPLASE. LA JUEZ. LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de éste Despacho por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Jamundí, Cuenta No. **763642042001**.

Cordialmente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A** en contra del señor **JOSE EDWIN MEDINA ORTIZ**, y de su revisión, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BANCO BBVA COLOMBIA S.A** en contra del señor **JOSE EDWIN MEDINA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 00130746089600035930

1.1. Por la cantidad de **SETENTA MIL NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SETECIENTAS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR (70,094,3798 UVR)**, equivalentes a **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 19.325.364)** por concepto de capital representado en el Pagare No.00130746089600035930 de fecha 13 de diciembre de 2007 y en la Escritura Publica No. 6357 de fecha 21 de noviembre de 2007, elevada en la Notaria segunda del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de los demandados, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-769556** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.246.203.00)** correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 13 de junio de 2020 hasta el 13 de enero de 2021, contenidos en el pagaré No. 00130746089600035930.

1.1.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **liquidados a partir del 19 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago.**

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-769556** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

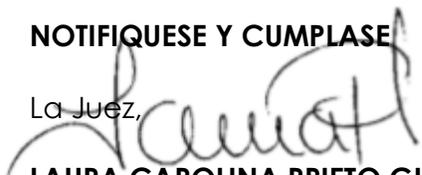
4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del CSJ, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00145-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **46** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 15 de marzo de 2021.

Oficio No. 331

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT No. 860.003.020-1
DEMANDADO:	JOSE EDWIN MEDINA ORTIZ C.C. No. 16.463.227
RAD.	763644089001-2021-00145-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-769556** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor JOSE EDWIN MEDINA ORTIZ.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2.021)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **ASISMEDA EU**, contra el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI**, a despacho para el trámite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él.

En el asunto en mención, tenemos que se han presentado ocho (08) facturas de venta, como títulos base de la ejecución, visibles a folios Nos. 02 al 10 del plenario, las cuales al estudiarlas se advierte que no cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008.

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se modificó el art.772 del Código de Comercio, se plasmó de manera explícita la forma en que debía emitirse la factura, para que pudiera incorporarse al derecho y para todos los efectos derivados del carácter de título valor.

Al respecto el art.3º de la Ley 1231 de 2008, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. El artículo [774](#) del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

“(…)

2º. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...” (Resaltado del juzgado).

A su vez el art.2º de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la aceptación de la factura establece:

*"El artículo [773](#) del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Aceptación de la factura.** (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."*
(Resaltado y subrayado del Juzgado)

Así las cosas, y en aplicación a la norma transcrita, las facturas aportadas como títulos valores, pese a contener la firma y sello de aceptación del obligado, no contienen **la fecha de recibo de las mismas**, situación que rompe de manera concreta con uno de los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008.

Conforme a lo expuesto y como quiera que las facturas aportadas no reúne los requisitos del art.774 del Código de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008, no existe entonces títulos valores que presten mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso para emitir la orden compulsiva de pago, razón suficiente por la que este despacho judicial impondrá negar mandamiento de pago solicitado y consecuente a ello, se ordenará la devolución al interesado de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad.2021-00036-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. **45** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de marzo de 2021**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 16 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre la nulidad propuesta por la parte actora.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA**, en contra de la señora **YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO**, el abogado del actor presentó incidente de nulidad, a fin de que se deje sin valor, lo dispuesto en el auto No.77 del 19 de enero de 2021 por inobservancia de lo prescrito en el numeral 2º del artículo 133 del C.G. del Proceso.

Resalta el actor que en el presente asunto se incurrió en un error judicial que atenta contra los postulados constitucionales en materia de administración de justicia y las garantías al debido proceso, considerando que el proceso culminó con la decisión de fondo aquí proferida y, por tanto, no era procedente la concesión del recurso de alzada.

Memora además que, como producto de la revisión del expediente observó que la demandada no había acreditado su condición de pago, estando llamada a cumplir con lo dispuesto en el inciso 3º numeral 4º del art. 384 del CGP, situación que le impone una limitación significativa en su actuación dentro del proceso.

Adicionalmente precisó que la presentación del escrito de apelación allegado por la demandada carece del cumplimiento de las disposiciones que consagra el art. 3 del Decreto 806 de 2020, desacatando que el recurso de alzada fue remitido a un correo distinto al registrado en la demanda y a lo largo del desarrollo del proceso.

Consecuente con lo anterior, solicita se decrete la nulidad del auto No. 77 notificado el 20 de enero de 2021 y en su lugar, se entienda por no presentado el recurso de apelación formulado por no estar sujeto al decreto 806 e igualmente se imponga a la demandada y su apoderada las sanciones de Ley.

Surtido el término de traslado, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1º Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 del CGP.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

2º Sobre el pago de los cánones de arrendamiento para ser oído en el proceso de Restitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que “la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC, se ajusta a las normas constitucionales, dicha carga comprende dos supuestos principalmente:

- 1) Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de éstos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.
- 2) Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador.”¹

3º Por su parte, el decreto 806 consagra:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el incidentalista encuentra irregularidades aduciendo

¹ Sentencia T-1082 de 2007

el defecto procedimental con fundamento en lo regulado en los art. 133, 384 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Bajo ese contexto y, conforme las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional, la exigencia de consignar los cánones de arrendamiento es una carga que se impone al demandado siempre y cuando el demandante alegue como sustento de sus pretensiones la falta de pago en la renta o los servicios públicos, de lo contrario es deber del Juez inaplicar las previsiones del art. 384 del CGP.

De este modo, encuentra esta juzgadora que la causal invocada por el demandante para obtener la terminación del contrato fue la terminación unilateral del contrato de concesión, siendo esta disímil a la mora por parte de la concesionaria, razón por la cual, se considera viable la concesión del recurso de alzada, por cuanto se ajusta al precedente constitucional.

En suma, debe indicarse que el artículo 136 del CGP, establece que las nulidades se consideran saneadas cuando la parte que podía alegarlo no lo hizo oportunamente, entre otras, situación que debió advertir el actor al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda presentada por la mandataria judicial de la señora Triviño; sin embargo, se limitó a descorrer dicho traslado convalidando así las actuaciones procesales aquí surtidas, es decir, que en el evento de haber operado la nulidad aludida esta quedó saneada y dio lugar a seguir con las etapas procesales.

Ahora bien, conforme los apartes normativos estatuidos en el decreto 806 del 2020, es claro que uno de los deberes de las partes es remitir un ejemplar del memorial presentado al despacho al correo de la contraparte; sin embargo, ello no es óbice para que el juez competente adopte las medidas necesarias que garanticen el principio de publicidad y contradicción.

En razón a ello, el Despacho dispuso agregar el escrito contentivo de apelación y a su vez resolvió la procedencia del mismo, decisión que fue notificada en estados del 20 de enero de 2021 y de la cual tuvo conocimiento el actor, garantizando así el derecho que le asiste, al punto que se pronunció de manera oportuna frente a los reparos señalados por el extremo pasivo.

A criterio de éste Juzgadora, en éste caso concreto no tiene aplicación la nulidad invocada bajo los preceptos que aduce el mandatario del demandante, pues no podemos pasar por alto la normatividad que rige sobre el caso concreto, por lo que, se impone su rechazo al tenor de lo prescrito por el inciso 4º del artículo 135 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad impetrada por el demandante Centro Comercial Alfaguara PH, atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 77 del 19 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2.019-00528-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.429

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS**, en contra de los señores **JESIKA LUCIA HUERTAS TRIANA** y **JUAN MIGUEL VALENCIA CUELLAR**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS**, en contra de los señores **JESIKA LUCIA HUERTAS TRIANA** y **JUAN MIGUEL VALENCIA CUELLAR**.

2º.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00078-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.45** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 marzo de 2021**.

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2021.

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.438

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo (16) de dos mil Veintiuno (2.021)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **DUKE SEGURIDAD LIMITADA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI.**, el Juzgado observó que adolecía de requisitos formales, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No.355 de fecha 26 de febrero de 2021, se concede un término de cinco (05) días para subsanar, periodo dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin (Fol. 20 a 39).

Revisado el documento allegado por la parte actora, se observa que no se subsanan en debida forma la demanda, teniendo que en el escrito de subsanación, se indica por concepto de intereses remuneratorios o de plazo la suma de \$ 1.632.071, liquidados sobre el valor total de las facturas allegadas desde el 01 de julio de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, sin que la profesional en derecho, determinara con precisión y claridad los intereses en mención en cada una de las facturas allegadas y relacionadas dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez que a pesar de indicarse el valor por concepto de intereses remuneratorios, los mismos no se determinan con precisión y claridad en cada título valor allegado y relacionado dentro de las presentaciones de la demanda. Lo anterior de conformidad al numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General Del Proceso y como fue requerido por el despacho en auto de inadmisión.

En consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

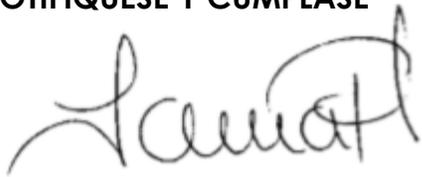
RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **DUKE SEGURIDAD LIMITADA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI.**

2º. HAGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3°-ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00041-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.45** de hoy notifique el auto anterior.

17 de marzo de 2021

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, sin embargo, **obra auto que ordena seguir adelante la ejecución** Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1239

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de abogado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOSE ALEJANDRO SERRANO**, la entidad demandante allega escrito mediante el cual solicitan la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

De igual manera, solicita la cancelación de todas las medidas cautelares, se orden la entrega de los depósitos judiciales que reposen por cuenta del presente asunto al señor JOSE ALEJANDRO SERRANO, y finalmente el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de abogado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOSE ALEJANDRO SERRANO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2°. **ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas dentro del presente asunto.

3°- ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, para que sean entregados a la parte demandada.

4.- ORDENESE la entrega de los depósitos judiciales que existan por cuenta del presente asunto al señor JOSE ALEJANDRO SERRANO AMAYA.

5.-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad.2018-00583-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **45** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE MARZO DE 2021**

la secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 16 de marzo de 2021

Oficio No.384

Señor Gerente

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT No. 860.002.964-4
DEMANDADA:	JOSE ALEJANDRO SERRANO AMAYA C.C. 1.074.158.133
RAD.	763644089001-2018-00583-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No.1239 de fecha 16 de marzo de 2021, proferido dentro del Proceso de la referencia resolvió: "1°.- **ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de abogado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOSE ALEJANDRO SERRANO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, 2°.- **ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas dentro del presente asunto. 3°.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, para que sean entregados a la parte demandada. 4.- **ORDENESE** la entrega de los depósitos judiciales que existan por cuenta del presente asunto al señor **JOSE ALEJANDRO SERRANO AMAYA**. 5.-**ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.". NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. (Fdo) LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante oficio No.2156 de fecha 11 de septiembre de 2018.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

Natalia

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 16 de marzo de 2021

Oficio No.385

Señor

PAGADOR

POLICIA NACIONAL

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT No. 860.002.964-4
DEMANDADA:	JOSE ALEJANDRO SERRANO AMAYA C.C. 1.074.158.133
RAD.	763644089001-2018-00583-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No.1239 de fecha 16 de marzo de 2021, proferido dentro del Proceso de la referencia resolvió: "1º.- **ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de abogado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOSE ALEJANDRO SERRANO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, 2º. **ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas dentro del presente asunto. 3º- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, para que sean entregados a la parte demandada. 4.- **ORDENESE** la entrega de los depósitos judiciales que existan por cuenta del presente asunto al señor JOSE ALEJANDRO SERRANO AMAYA. 5.-**ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.". NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. (Fdo) LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante oficio No.2145 de fecha 11 de septiembre de 2.018.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.428

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO 1 PORTALES DEL CASTILLO.**, en contra de los señores **MARIANA BERNAL VALENCIA** y **JUAN GUILLERMO DOMINGUEZ CABEZAS**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO 1 PORTALES DEL CASTILLO.**, en contra de los señores **MARIANA BERNAL VALENCIA** y **JUAN GUILLERMO DOMINGUEZ CABEZAS**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-910510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3°.**ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído en cuentas bancarias de los aquí demandados **MARIANA BERNAL VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.619.662 y **JUAN GUILLERMO DOMINGUEZ CABEZAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.130.631.448.

4º- **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad.2020-00546-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.**45** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de marzo de 2021**

la secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de marzo 2021

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito allegado por los señores JOSE DANIEL BUSTOS BALANTA, DAVID GUILLERMO BUSTOS BALANTA y la señora DELIA BALANTA IDROBO, en cual indican que no se oponen a la terminación del presente asunto, por el acuerdo celebrado entre las partes, **de igual manera, se deja constancia que el proceso cuenta con sentencia, y no existe solicitud de remanentes.** Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.261

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por la señora **DELIA BALANTA IDROBO** en representación de quienes para la presentación de la demanda eran menores de edad DAVID GUILLERMO y JOSE DANIEL BUSTOS BALANTA, en contra del señor **GUILLERMO BUSTOS GIRALDO**, y habiéndose conciliado la exoneración de alimentos que dio origen al presente asunto, el Despacho ordenara la terminación del presente proceso por conciliación obrante en los autos.(Fol. 80 a la 87)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: declárese la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por la señora **DELIA BALANTA IDROBO** en representación de quienes para la presentación de la demanda eran menores de edad DAVID GUILLERMO y JOSE DANIEL BUSTOS BALANTA, en contra del señor **GUILLERMO BUSTOS GIRALDO**, en razón de la conciliación surtida entre las partes y que obran en los autos.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

TERCEO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 1998-00274-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **045** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí **17 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 16 de marzo de 2021

Oficio No.228

Señor
PAGADOR
EMPRESAS MUNICIPALES EMCALI
SANTIAGO DE CALI

REF. EJECUTIVO
DTE: DELIA BALANTA IDROBO c.c. No.
DDO: GUILLERMO BUSTOS GIRALDO C.C. No.
RAD: 76644089001-1998-00274-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No.261 de fecha 15 de marzo de 2021, proferido dentro del Proceso de la referencia resolvió: "**PRIMERO: declárese la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado en causa propia por la señora DELIA BALANTA IDROBO en representación de quienes para la presentación de la demanda eran menores de edad DAVID GUILLERMO y JOSE DANIEL BUSTOS BALANTA, en contra del señor GUILLERMO BUSTOS GIRALDO, en razón de la conciliación surtida entre las partes y que obran en los autos. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ.LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 0387 de fecha 18 de septiembre de 1.998

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Natalia